TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

**JUICIO GENERAL**

**EXPEDIENTE:** ST-JG-3/2025

**PARTE ACTORA:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

**MAGISTRADO PONENTE:** FABIÁN TRINIDAD JIMÉNEZ

**SECRETARIO:** LUIS ANTONIO GODÍNEZ CÁRDENAS

**COLABORARON:** ANDRÉS GARCÍA HERNÁNDEZ Y PAOLA HERNÁNDEZ ORTIZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a treinta de enero de dos mil veinticinco.[1]

**Sentencia** de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma,** en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el procedimiento especial sancionador con clave de identificación DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)[2] que —en cumplimiento a lo dictado por este órgano jurisdiccional federal en el expediente identificado como ST-JE-348/2024— determinó, entre otras cuestiones, la culpabilidad de la infracción atribuida al partido político

[1] Todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo disposición en contrario.
[2] En todos los casos en que la información se encuentra testada, la clasificación de datos personales se realiza de conformidad con lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3°, fracción IX, y 6° de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Lo anterior, con el propósito de proteger la identidad de la parte actora.

actor consistente en *culpa in vigilando* (falta del deber de cuidado) y, en consecuencia, le impuso una sanción económica.

## ANTECEDENTES

**I. Instancia local.** De la narración de hechos del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral local.** El veinte de octubre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral ordinario en el Estado de Querétaro.

**2. Expediente** DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**.** El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, se presentó queja ante el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en contra de la parte actora, así como de su otrora candidatura a la presidencia municipal del Ayuntamiento de DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO), Querétaro; por el uso de propaganda en detrimento al interés superior de la niñez y *culpa in vigilando* (falta de deber de cuidado), respectivamente, derivado de diversas publicaciones en la red social *Facebook*.[3]

Una vez efectuado el procedimiento de investigación y celebrada la audiencia de pruebas y alegatos, el asunto fue remitido a la autoridad responsable el quince de julio siguiente, quien lo registró con la clave DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**.**

**3. Primera resolución.** El veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro resolvió, entre otras cuestiones, declarar existente las infracciones consistentes en uso de propaganda en detrimento al interés superior de

[3] Registrado mediante acuerdo de veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro bajo el número de expediente **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO).**

la niñez y *culpa in vigilando*; asimismo, le impuso una multa a los denunciados y dictó medidas de reparación integral.

**4. Medio de impugnación federal.** En contra de la determinación anterior, la parte actora promovió juicio electoral ante esta Sala Regional Toluca, quien registró el expediente como ST-JE-348/2024.

El treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, este órgano jurisdiccional dictó sentencia en el asunto en mención, en la que determinó revocar, parcialmente, para efectos la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, únicamente, para el efecto de que realizara el análisis de la comisión intencional o culposa de la falta correspondiente al partido político enjuiciante.

**5. Segunda resolución (acto impugnado).** En cumplimiento a la sentencia referida en el numeral que antecedente, el trece de enero, la autoridad responsable emitió una nueva determinación, en la que, calificó nuevamente la infracción e individualización de la sanción correspondiente al partido actor y le impuso una multa, quedando subsistentes las determinaciones adoptadas por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro que no fuero materia de revocación.

**II. Juicio electoral.** Inconforme con la resolución indicada, el veinte de enero, el partido político enjuiciante presentó ante la oficialía de partes de la autoridad responsable, juicio electoral.

**III. Recepción, integración del expediente y turno a la ponencia.** El veinticuatro de enero, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional, el escrito de demanda correspondiente al presente medio de impugnación y, en la propia fecha, el magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente ST-JE-31/2025, turnarlo a la ponencia respectiva, así como la supresión de datos personales.

**IV. Radicación**. En su oportunidad, se radicó el presente juicio.

**V. Cambio de vía.** El veintisiete de enero, esta Sala Regional declaró improcedente el juicio electoral y lo reencauzó a juicio general.

**VI. Integración de expedientes y turno a la ponencia.** En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional, acordó integrar el expediente ST-JG-3/2025, así como su turno a ponencia.

**VII. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se radicó; además, se admitió a trámite la demanda y, por último, se declaró cerrada la instrucción en el medio de impugnación que se actúa.

## C O N S I D E R A C I O N E S

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia*.*** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver este asunto, con base en lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo; 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II, 251, 252, 253, párrafo primero, fracción XII, 260, 263 párrafo primero, fracción XII, y 267 párrafo primero, fracciones II, III, V, y XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º; 4º, y 6°, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 23; 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3°, fracción IX, 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Aunado a que, el veintidós de enero de dos mil veinticinco,[4] la Sala Superior de este Tribunal Electoral modificó los Lineamientos Generales

[4] Vigentes a partir del día siguiente de su aprobación.

para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral vigente,[5] en los cuales se estableció que, los expedientes que tengan como finalidad tramitar, sustanciar y resolver un medio de impugnación que no actualiza las vías previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se deben identificar como **juicios generales**, que deben ser tramitados de conformidad con las reglas generales previstas en esa Ley.

Lo anterior, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido por un partido político, en contra de una determinación que calificó la falta derivada de un procedimiento especial sancionador del ámbito local emitida por un tribunal electoral de una entidad federativa —Estado de Querétaro— que pertenece a la circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Ello, acorde con la nueva demarcación territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales decidida en el acuerdo INE/CG130/2023, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión ordinaria celebrada el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés y publicado el veintinueve de marzo siguiente, en el *Diario Oficial de la Federación*.[6]

**SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado.** Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN

[5] Lineamientos consultables en la página web de este tribunal: https://www.te.gob.mx/media/files/3388dbaded1a255bd5f4bec00dafb9a40.pdf
[6] Consultable en la liga electrónica siguiente: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5684199&fecha=29/03/2023#gsc.tab=0

PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,[7] se reitera a las partes el conocimiento de la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del Pleno de esta autoridad federal.[8]

**TERCERO. Existencia del acto reclamado.** En el presente juicio se controvierte la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el expediente DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO), emitida el trece de enero, aprobada por unanimidad de las magistraturas integrantes del Pleno de dicho órgano jurisdiccional.

Por tanto, resulta válido concluir que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario, sobre la base de los agravios planteados por la parte actora.

**CUARTO. Requisitos de procedencia.** El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7°, párrafo 2; 8°; 9°, apartado 1; y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone:

**a) Forma.** En la demanda consta el nombre y la firma autógrafa de la parte actora; el lugar para oír y recibir notificaciones; se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; se narran los hechos en que se basa la demanda, se expresan los agravios que la parte

[7] Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.
[8] Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.

promovente aduce le causa el acto controvertido y los preceptos presuntamente vulnerados.

**b) Oportunidad.** Se cumple con este requisito, conforme lo siguiente:

Tomando en consideración que el uno de octubre del dos mil veinticuatro, en el Estado de Querétaro, los miembros de los ayuntamientos tomaron protesta,[9] y que la determinación reclamada se emitió el trece de enero de dos mil veinticinco, el cómputo de los plazos en el presente asunto se realiza de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7°, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por tanto, si la resolución se notificó a la parte actora el catorce de enero de dos mil veinticinco,[10] el plazo para la presentación del medio de impugnación transcurrió del quince al veinte de enero de ese mismo año, [11] toda vez que, se descontaron los días sábado y domingo.

En ese sentido, si la demanda se presentó el veinte de enero ante la oficialía de partes de la autoridad responsable, es evidente que se promovió dentro del plazo de cuatro días, previsto en el artículo 8° de la Ley de Medios.

**c) Legitimación y personería.** Estos requisitos se satisfacen, ya que, el juicio general fue promovido por el Partido Acción Nacional, quién fue el infractor en el procedimiento especial sancionador del que emana la presente cadena impugnativa y lo hace a través de su representante ante el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, calidad que le es

[9] Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Querétaro.
[10] Constancias de notificación visibles en las páginas 484-485 del cuaderno único del expediente en que se actúa.
[11] De conformidad con el artículo 56, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, las notificaciones personales surtirán efectos al momento de su realización.

reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

De ahí que, resulte aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 33/2014 de rubro: LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.[12]

**d) Interés jurídico.** Se cumple con este requisito, debido a que, la parte actora controvierte una resolución que, en su concepto, es contraria a sus intereses, dado que, derivado de la culpabilidad de la infracción que le es atribuida, se le impuso una sanción económica.

**e) Definitividad y firmeza.** En el caso, se cumplen tales requisitos, debido a que, en términos de lo dispuesto en la normativa electoral local, en contra del acto reclamado no hay medio de impugnación que sea procedente para confrontar la resolución de mérito y, por ende, no existe instancia que deba ser agotada, previamente, a la promoción del presente juicio.

**QUINTO. Consideraciones de la autoridad responsable.** En la resolución objeto de controversia, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro razonó lo que a continuación se indica:

En primer término, en el apartado denominado “cuestión previa”, indicó que la resolución se emitía en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Toluca en la sentencia emitida en el expediente identificado como ST-JE-348/2024, la cual declaró fundado el agravio de la parte actora, en cuanto a que la sanción que se le impuso fue indebida por considerarse su falta al deber de cuidado como dolosa.

[12] Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 43 y 44.

En consecuencia, en el fallo en mención, se le ordenó al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro que, emitir una nueva resolución en el que se analizara la individualización de la sanción con base en las consideraciones plasmadas en la sentencia federal, en el sentido de que la conducta del partido político enjuiciante no puede considerarse como dolosa.

De igual manera, se mandató que se debía de motivar el monto de la sanción impuesta, considerando la conducta y calificación de la infracción con base en la responsabilidad indirecta del ente sancionado y no por su reincidencia.

En ese sentido, la autoridad responsable determinó que la comisión de la conducta de la parte actora fue culposa, por lo que, procedió a individualizar la sanción, tomando como base las consideraciones que quedaron intocadas en su primera resolución dictada el veinticuatro de noviembre de dos mil veinticuatro.

Derivado de ello, concluyó que se le debía de imponer una multa al partido político promovente por su omisión al deber de cuidado, en relación con la difusión de la imagen de las personas menores de edad en propaganda electoral para que, tomando en cuenta las particularidades del caso, se cumpla con la función de disuadir al ente infractos de cometer similares en el futuro, además de fungir como una medida ejemplar para evitar que otros sujetos incurran en conductas de la misma naturaleza.

Por tanto, atendiendo a las consideraciones relativas a la calificación de la infracción —**grave ordinaria**— que quedaron firmes en la resolución primigenia, la autoridad responsable determinó aplicar a la parte actora una multa por la cantidad de novecientas (900) UMAS, lo que equivale a un monto de $97,713.00 (noventa y siete mil setecientos trece pesos 00/100 MN).

Al respecto, el Tribunal Local consideró que, conforme al financiamiento aprobado para la parte actora en el dos mil veinticuatro, dicha cantidad es razonable, al representar únicamente el 0.19% de la destinada para actividades ordinarias para el partido político en cuestión.

De forma posterior,con fundamento en el artículo 221, último párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro que establece que, en caso de reincidencia, el monto de la multa podrá aumentarse hasta en dos tantos más, por lo que, al haberse acreditado la reincidencia de la parte promovente por su falta al deber de cuidado en hechos relacionados con la vulneración al interés superior de la niñez, se considera adecuado un incremento de cien (100) UMAS a la sanción impuesta, al haberse acreditado la agravante referida —en cuatro ocasiones—, lo que equivale al 11.1% del monto total de ésta.

**SEXTO. Síntesis de agravios.** En su escrito de demanda, la parte actora esgrimió el siguiente motivo de disenso:

- **Indebida fijación de la multa**

En la segunda resolución emitida por la autoridad responsable que fue dictada en cumplimiento en lo ordenado por la Sala Regional Toluca en el expediente identificado como ST-JE-348/2024, se analizó de nueva cuenta la intencionalidad del partido político enjuiciante, sosteniéndose que la omisión de la falta del deber de cuidado se calificaba de tipo culposa.

No obstante, al momento de motivar la sanción, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro no tomó en cuenta como un factor favorable la nueva intencionalidad; ello, porque la sanción impuesta en esa determinación, como la que ahora se combate es la misma, esto es, se fijó la cantidad de mil (1000) UMAS.

Por tanto, a consideración de la parte promovente, pareciera que no tuvo un fin jurídico y práctico que se calificara nuevamente la intencionalidad de la conducta; por lo que tal circunstancia transgrede la fundamentación, motivación y congruencia interna; así como la eficacia jurídica de la sentencia emitida por la Sala Regional Toluca.

Derivado de lo anterior, es que manifiesta que esta nueva resolución controvierte tales principios jurídicos que se encuentran establecidos en los artículos 14, 16, 17 y 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, alega que la lógica respecto del medio de impugnación que se presentó ante la resolución que dio origen al expediente identificado como ST-JE-348/2024 y que de dicha sentencia se declarara como fundado el agravio relativo a la indebida calificación de la falta, consistente de dolosa a culposa, consistía en que, en un primer término, se declarara la inexistencia de la infracción o, en su caso, se disminuyera la sanción impuesta por la autoridad responsable, a efecto de que ésta fuera justa y razonable.

Circunstancia que, a consideración de la parte enjuiciante, no aconteció de esa manera.

**SÉPTIMO. Pretensión** De lo descrito en la demanda, se advierte que la parte actora pretende que se le ordene a la autoridad responsable que analice de manera adecuada la individualización de la sanción, toda vez que considera que el monto de la sanción no se encuentra debidamente fundado y motivado y que vulnera el principio de congruencia.

**OCTAVO. Estudio de fondo.**

- **Indebida fijación de la multa**

Este agravio se califica como **infundado,** por lo que a continuación se explica:

En el acto reclamado, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro indicó los elementos de la individualización de la sanción de la resolución emitida el veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro que habían quedado incólumes.

De ese listado, se advierte que la autoridad responsable examinó cada uno de los elementos, acorde a la tesis IV/2018, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN,[13] emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral que deben de analizarse.

En ese sentido, es dable concluir que, contrario a lo aseverado, el monto de la multa no se consideró sobre la base de un elemento de la individualización de la sanción —como lo es la intencionalidad de la falta— sino que el Tribunal Local, de manera correcta, los examinó todos en su conjunto y no de manera aislada como lo pretende afirmar la parte actora.

Al respecto, se precisa lo considerado por la autoridad responsable:

**a)** El **bien jurídico tutelado** fue el interés superior de la niñez y adolescencia;

**b)** Existió **singularidad de la falta**;

**c)** La **circunstancia de modo** se materializó al ser omiso en vigilar la actuación de la persona candidata denunciada.

[13] Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 46 y 47.

La del **tiempo** se tuvo por acreditado que las publicaciones se realizaron el dieciséis, veintidós, veintitrés, veinticinco, veintiséis y veintinueve de abril; así como el uno, dos, seis, siete, ocho, diez, once, trece y catorce de mayo, todos de dos mil veinticuatro; días en que se encontraba la etapa de campañas en el proceso electoral del Estado de Querétaro.

Por último, la del **lugar,** se dio al realizarse las publicaciones denunciadas en redes sociales, por lo que no era posible acotarlas a un espacio determinado, dado la naturaleza de éstas;

**d)** Respecto a las **condiciones socioeconómicas**, se tomó como base el acuerdo IEEQ/CG/A/003/24, por el cual el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro determinó el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes asignado a la parte actora para el año dos mil veinticuatro;

**e)** Por cuanto hace a las **condiciones externas y los medios de ejecución**, se concluyó que, el partido político infractor fue omiso en el deber de cuidado de la materialización de las publicaciones en las redes sociales;

**f)** En la **reincidencia**, se determinó que, ésta se **acreditaba en cuatro ocasiones;**

**g)** No se acreditó que se hubiere **obtenido algún lucro u otro beneficio**, y

**h)** La **comisión** de la conducta fue **intencional**.

Derivado de todos estos elementos, es que la autoridad responsable calificó la infracción como **grave ordinaria,** cuyo calificativo no fue controvertido por la parte actora ante esta instancia jurisdiccional federal en el medio de impugnación que dio origen al expediente identificado como ST-JE-348/2024, por lo que se determinó sancionar a la parte actora en una primera instancia con una multa consistente en 900

(novecientas) UMAS que, atendiendo a la cantidad de ese monto económico equivale únicamente al cero punto diecinueve por ciento (0.19%) del financiamiento público que al instituto político enjuiciante le fue otorgado durante el dos mil veinticuatro.

En ese sentido se tiene que, al advertir la gravedad de la conducta denunciada, el Tribunal Local estableció una cantidad específica como base, sin embargo, al advertir un elemento de la individualización de la sanción que la pudiera gravar, como el hecho de que la parte actora ya había sancionado en **cuatro** ocasiones anteriores, esto es, es reincidente en la vulneración de la norma de la misma naturaleza, fue que se consideró aumentar la cantidad de la sanción.

Lo anterior, sobre la base de lo regulado en el artículo 221, último párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, que dispone que, *en caso de reincidencia en las conductas a que se refiere este artículo, el monto de la multa podrá ser aumentado hasta en dos tantos más*.

Al respecto, se precisa que es criterio de este órgano jurisdiccional federal que las sanciones deben imponerse atendiendo a las circunstancias que rodean cada infracción en lo particular, **bajo el arbitrio de la autoridad responsable** siempre que esté no pueda considerarse desproporcionado; lo que en la especie no acontece, toda vez que la sanción impuesta por la conducta infractora del procedimiento especial sancionador de mérito, únicamente, corresponde al cero punto diecinueve por ciento (0.19%) del financiamiento público que a la parte actora le fue otorgado durante el dos mil veinticuatro.

Dicho de otra manera, la sanción debe tener correspondencia con las particularidades o aspectos intrínsecos de la falta, considerando cuestiones como, por ejemplo, la cantidad de faltas cometidas o la finalidad disuasiva o preventiva de la sanción.

Por ejemplo, véanse las sentencias **SUP-RAP-101/2022**, **SUP-RAP-119/2022**, **SUP-RAP-117/2022**, **SUP-RAP-125/2019**, **SUP-RAP-8/2017**, **SUP-RAP-395/2016** y **SUP-RAP-385/2016**, entre otras.

De esta forma, contrario a lo que sostiene la parte enjuiciante, se estima que la autoridad responsable analizó las circunstancias concretas de la falta —la cual fue calificada de **grave ordinaria**—; imponiendo una sanción que se considera idónea, pues mediante su imposición se cumple con la función preventiva general, a la vez que se fomenta que el ente obligado se abstenga de incurrir en las mismas faltas en ocasiones futuras, máxime que **el partido político enjuiciante ya ha sido sancionado en cuatro ocasiones** por infracciones de la misma naturaleza.

Asimismo, se considera que la sanción de mérito es proporcional y necesaria, porque se fijó tomando en cuenta diversos elementos para ello, entre los que se encuentran la capacidad económica del partido, la trascendencia de la normativa transgredida; así como la gravedad de la falta; entre otros elementos.

En ese tenor, para esta Sala Regional es dable concluir que la imposición de la sanción por la falta calificada como grave ordinaria sí se encuentra debidamente fundada y motivada, pues, además de los razonamientos vertidos en la resolución impugnada, se advierte el origen o motivo de la conducta denunciada (motivación) y, además, se precisó una a una las normas legales vulneradas (fundamentación), por lo que la autoridad responsable cumplió con el principio de legalidad previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución general.

Máxime que, para imponer la sanción, la responsable tomó en consideración la cantidad que el instituto político promovente recibió para financiamiento público del ejercicio fiscal dos mil veinticuatro y, además, precisó el porcentaje al que equivaldría la multa (0.19%) por lo

que, a partir de ello, estimó conveniente fijar la cantidad a pagar, ya que su imposición no suponía un riesgo para las actividades de la parte promovente —al ser menor al límite legal del treinta por ciento de su ministración mensual— .

En ese sentido, no se comparte lo argumentado por el partido político actor al indicar que, por haberse ordenado a la autoridad responsable que calificara la comisión de la conducta acreditada como culposa, entonces, la fijación de la multa deba disminuir; dado que, se reitera, esa circunstancia queda al libre arbitrio del órgano facultado para ello, sobre las particularidades de cada caso en concreto y siempre y cuando no se acredite que el monto correspondiente sea excesivo y/o desproporcional.

Bajo esa línea argumentativa, se advierte que la única prohibición que habría tenido la autoridad responsable era el hecho de que no impusiera una sanción mayor a la que había determinado en un primer término; ello, sobre la base del principio jurídico procesal denominado *non reformartio in peius*, el cual establece que no se debe agravar la situación jurídica de la persona quejosa.

De ahí lo **infundado** de sus alegaciones.

En ese sentido, lo conducente es **confirmar** la resolución impugnada, en lo que fue materia de impugnación.

**NOVENO. Catálogo nacional de registro de infracciones.** Dado que en la presente sentencia se **confirma** la sanción impuesta por la autoridad responsable, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que, de ser el caso, proceda en términos del ACUERDO GENERAL 1/2024 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y ACTUALIZACIÓN DEL

CATÁLOGO DE SENTENCIAS FIRMES Y DEFINITIVAS QUE DECLAREN LA EXISTENCIA DE ALGUNA IRREGULARIDAD EN MATERIA ELECTORAL.[14]

**DÉCIMO. Protección de datos.** Se ordena suprimir los datos personales de esta sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, base II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución federal; 23; 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3°, fracción IX; 31, y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 1°; 8°; 10, fracción I y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; 25, fracción XI, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, así como 83 y 110 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la citada entidad federativa.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **confirma** la resolución impugnada, en lo que fue materia de impugnación.

**SEGUNDO.** Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que, de ser el caso, proceda en términos del Acuerdo General 1/2024.

**TERCERO**. Se **ordena** suprimir los datos personales de esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE** conforme a Derecho.

Asimismo, hágase del conocimiento público esta sentencia en la página de Internet de este órgano jurisdiccional. En su oportunidad,

[14] Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro.

devuélvase la documentación atinente y remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta sala regional, como asunto concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos lo resolvieron y firmaron las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**